



Panamá, 11 de enero de 2011
Nota No.201-01-209

Licenciada



Presente

Referencia: Decreto Ley 6 de 1998- Ciudad del Saber

Estimada Licenciada:

Damos respuesta a consulta relacionada con el alcance de la Cláusula Quinta, literal E), numeral 1 y numeral 2, del Decreto Ley 6 de 10 de febrero de 1998, por el cual se aprueba el contrato entre el Estado y la Fundación Ciudad del Saber, formulada dentro de los siguientes términos:

Se estudia:

"....."

TERCERO: Con el objetivo de incentivar el establecimiento de empresas innovadoras la Cláusula QUINTA, literal E) señala que una empresa establecida en el parque tecnológico de la Ciudad del Saber, goza de los beneficios listados en el numeral 1) y numeral 2) del literal E), por sus ventas de bienes o servicios localmente, es decir, a clientes y usuarios **dentro de la República de Panamá.**"

CONSULTA:

"..Consideramos de la manera más respetuosa, someter a la consideración de la Dirección General de Ingresos las siguientes consultas:

- 1) Solicitamos que la Dirección General de Ingresos nos confirme que es correcto nuestro entendimiento que en virtud de la Cláusula QUINTA, literal E), una empresa establecida en el parque tecnológico de la Ciudad del Saber goza de los beneficios listados en el numeral 1) y 2) sobre aquellas ventas de bienes o servicios **que brinde localmente, es decir, a clientes y usuarios del servicio dentro de la República de Panamá.**"

RESPUESTA:

Iniciamos el desarrollo de la presente interrogante, con la remisión expresa al texto del literal E, de la Cláusula Quinta del Decreto Ley 6 de 1998, objeto particular de nuestro estudio:

"E) **Las empresas innovadoras que en parques tecnológicos** produzcan, ensamblen, procesen bienes de alta tecnología o que presten servicios de igual característica **que podrán** ser destinados a la venta en el mercado local o internacional, gozarán de los siguientes beneficios:

1. Sus actividades, operaciones, transacciones, trámites y transferencia de bienes muebles e inmuebles, la compra e importación de equipo y material de construcción, materia primas, equipos, maquinarias, herramientas, accesorios, insumos y todo bien o servicio requerido para sus operaciones, **que se realicen dentro de las áreas de EL PROYECTO destinadas a ese efecto, estarán ciento por ciento libres de impuestos directos, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales, y**

2. Su capital estará libre de **impuesto nacional directo** incluyendo los impuestos sobre patente o licencia. Para el reconocimiento de los beneficios o derechos de carácter fiscal instituido en el literal E anterior, las empresas deben formular la solicitud respectiva y cumplir con los demás requisitos que las leyes vigentes exijan sobre el particular."

Se observa que el literal E) antes citado, permite a las empresas innovadoras destinar los bienes producidos o los servicios prestados al territorio de la República de Panamá, en este caso fuera del área de la Ciudad del Saber; pero sin indicar si los mismos se encuentran gravados o exentos; siendo así, aquellos que adquieran dichos bienes o servicios desde y para el resto del territorio de la República de Panamá, y que no estén exentos del pago de impuestos por la adquisición de los mismos; **se encontrarán obligados al pago de los tributos correspondientes.**

CONSULTA:

"2. Solicitamos que la Dirección General de Ingresos nos confirme que es correcto nuestro entendimiento de que cuando el Decreto Ley 6, en su Cláusula QUINTA, literal E), numeral 2, indica que uno de los beneficios fiscales para las empresas establecidas en el parque industrial que **"su capital estará libre de impuestos directos,"** el Decreto Ley 6 se refiere a que las empresas establecidas en el parque industrial están exentas del pago de los siguientes impuestos directos:

- a. Impuesto sobre la renta neta gravable obtenida por las actividades de negocios y operaciones realizadas tanto localmente como internacionalmente.

RESPUESTA:

A manera de aclaración, indicamos que el capital no es sinónimo de renta, aunque ambos constituyan formas de medir la capacidad económica de determinado sujeto pasivo, y puedan causar impuestos directos, toda vez que su pago es por cuenta de quien ostenta el patrimonio (capital) o de quien genera la renta gravable, sin que pueda trasladarse a terceras personas, esto último característica de los impuestos indirectos.

Tal como lo señala el numeral 2 del literal E) de la Cláusula Quinta, las empresas innovadoras establecidas en los Parques Tecnológicos de la Ciudad del Saber, estarán exentas de los impuestos nacionales que graven el capital, en este caso, del Impuesto de Aviso de Operación, desarrollado en el artículo 1004 del Código Fiscal.

En lo que respecta al Impuesto sobre la Renta, podemos indicar que la exoneración de dicho impuesto directo, recaerá sobre la renta obtenida por aquellas **Empresas Innovadoras que en parques tecnológicos**, produzcan, ensamblen, procesen bienes de alta tecnología o que presten servicios de igual característica ser destinados a la venta **en el mercado local o internacional**.

CONSULTA:

"b. El impuesto sobre dividendos retenidos de las utilidades o dividendos pagados a sus accionistas o socios y el impuesto complementario;"

RESPUESTA:

Las consideraciones en cuanto al pago de dividendos, se encuentran establecidas en el artículo 733 del Código Fiscal, siendo su última modificación la desarrollada por la Ley 8 de 2010 a saber, en tal sentido nos remitimos de manera específica a lo indicado en el literal b), mismo que debe ser aplicado para efectos del pago, en conjunción con el resto de los literales de dicho artículo.

"b. Las personas jurídicas o empresas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón o **en cualquiera otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro quedan obligadas a retener el Impuesto de Dividendo o cuota de participación del cinco por ciento (5%) de las utilidades que distribuya a sus accionistas o socios** cuando estas sean provenientes de:

1. Fuente panameña u operaciones interiores o locales;
2. Fuente extranjera u operaciones exteriores o de exportación; y
3. Renta exenta del Impuesto sobre la Renta, prevista en los literales **f, l y n** del artículo 708 del Código Fiscal."

Por lo anterior, las empresas establecidas en la Ciudad del Saber, se encuentran obligadas a la retención y pago del impuesto sobre la renta en concepto de dividendos repartidos entre sus accionistas o socios, por la renta generada producto de sus actividades, al tenor del citado artículo 733 del Código Fiscal.

CONSULTA:

"c. El impuesto sobre remesas o transferencias al extranjero retenido de los pagos de comisiones, regalías, pagos por servicios de asistente técnica o por cualquier otro concepto."

RESPUESTA:

Reiteramos el texto del artículo 733 del Código Fiscal, específicamente lo referente a las remesas al exterior, desarrollado en su literal k).

- "k. Toda persona natural o jurídica que deba remitir a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener, al momento de remitir dichas sumas en cualquier forma, la cantidad que establece el artículo 699 ó 700 de este Código, a la tarifa general, y entregará lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez días siguientes a la fecha de retención, **en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió.** Este deber de retención no aplicará en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos.....

CONSULTA:

"d. El Impuesto de Importación y el Impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios."

RESPUESTA:

En lo que respecta al Impuesto de Importación, la Dirección General de Ingresos carece de competencia sobre dicho tributo, por lo que deberá remitirse de forma directa a la Autoridad Nacional de Aduanas, para las consultas pertinentes; recayendo nuestra atención en lo correspondiente al ITBMS.

En lo que respecta al ITBMS, puede observarse del texto del literal E), objeto de estudio, que los impuestos indirectos no están expresamente exentos por el Decreto Ley 6 de 1998.

Por lo tanto los impuestos indirectos, también son exigibles siempre que:

- se causen en operaciones realizadas fuera del área de El Proyecto, o
- los hechos gravados no sean de aquellos requeridos en las operaciones, aún cuando se lleven a cabo dentro del perímetro de El Proyecto.

En consideración a lo expuesto conceptuamos que el ITBMS, como impuesto indirecto, causado en los presupuestos del punto anterior, debe ser tributado por las "empresas innovadoras" mencionadas en el literal E) de la Cláusula Quinta del Decreto Ley No.6 de 1998.

Lo anterior es concordante con la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), a las empresas establecidas en la Ciudad del Saber, las cuales están por lo general libres de dicho gravamen, salvo en caso del ISC para autos importados libres de impuestos, caso específico en que el impuesto aplica, por virtud del artículo 32 de la Ley 33 de 2010, que modifica el numeral 10 del artículo 28-A de la Ley 45 de 1995. Esta norma, que es posterior al Decreto Ley 6 de 1998, dispone que se paga el ISC en casos de autos que se adquieran al amparo de un beneficio o incentivo otorgado por la Ley que los exonere del Impuesto de Importación.

CONSULTA:

"3) Solicitamos que la Dirección General de Ingresos nos confirme que es correcta nuestro entendimiento de que cuando el Decreto Ley 6 en su Cláusula QUINTA, literal E) numeral 2, indica que, "Para el reconocimiento de los beneficios fiscales o derechos de carácter fiscal instituido en el literal e) anterior, las empresas deben formular la solicitud respectiva y cumplir con los demás requisitos que las leyes vigentes exijan sobre el particular". La solicitud a la que se refiere para obtener los beneficios o derechos de carácter fiscal es la solicitud de afiliación al parque tecnológico."

RESPUESTA:

A la Dirección General de Ingresos, le corresponde de manera privativa en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970, modificado por la Ley 8 de 2010.

Siendo así, las personas naturales o jurídicas, que pretenden ser beneficiadas con las prerrogativas fiscales a que alude el Decreto Ley 6 de 1998, deberán aportar ante la Dirección General de Ingresos, todos los requisitos y/o autorizaciones necesarias que se requieran para el ejercicio de sus actividades (salubridad, Asep, etc.), que servirán de medios probatorios, para el reconocimiento o rechazo de las exenciones antes señaladas, lo que incluye la filiación y/o aprobación expedida de acuerdo a los requerimientos de la FUNDACIÓN CIUDAD DEL SABER, para operar en la misma.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por la Ley 33 de 2010, mismo que reza de la siguiente forma:

"Artículo 20. (según artículo 26, ley 33 de 2010). La Dirección General de Ingresos está autorizada y facultada para solicitar y recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación

Nota No.201-01-209

Página.....6

de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias.”

La consulta en referencia ha sido desarrollada de acuerdo a los parámetros puntuales cuestionados, sin entrar a considerar otros posibles supuestos.

Con la anterior, esperamos haber aclarado las dudas al respecto.

Atentamente,

Original {
Firmado (Luis E. Cucalón)

Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos

NAC/jcc